

CHAVES MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS

SEÑOR
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO (R)
POPAYÁN - CAUCA
E. _____ S. _____ D.

CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.539.701 de Popayán, Tarjeta profesional de abogada No. 72633 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con todo respeto me dirijo a ustedes, en nombre y representación de conforme a los siguientes términos:

I. DESIGNACION DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

- 1.1. **La parte demandante:** Está constituida por **FABER LEONARDO SANDOVAL MOLINA**
- 1.2. **La parte demandada:** Está constituida por **EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"**, Establecimiento Público Nacional, adscrito al Ministerio de Justicia, representado por el señor director del **INPEC**, domiciliado en la ciudad de Bogotá.

II. HECHOS U OMISIONES EN QUE SE FUENDA EL MEDIO DE CONTROL

- 2.1. **FABER LEONARDO SANDOVAL MOLINA**, autoridad competente, ordeno fuera encarcelado en un establecimiento penitenciario, fue internado en el establecimiento penitenciario de Popayán, donde la junta de patio, para el mes de octubre de 2017, le asigno el patio 3, lugar donde se presentaban problemas de convivencia, de conocimiento de las directivas del establecimiento, sin que se hiciera nada para darle solución a ello.
- 2.2. **FABER LEONARDO SANDOVAL MOLINA**, indica que el 17 de octubre de 2017, siendo las 10: 00 a.m. aproximadamente, estando rastrillado por seguridad, debido a como se indicó, los problemas de seguridad del patio, fue atacado por otro interno con arma corto punzante, quien le causó heridas en sus extremidades superiores.
- 2.3. Es bueno resaltar, el hecho de que cuando un interno, se encuentra rastrillado es porque presenta problemas de seguridad, en el patio, situación conocida por el INPEC, quienes permiten y autorizan que un interno quede en esta condición, sin ejercer actos de verdadera seguridad para el interno que se encuentra en peligro.
- 2.4. Tal como ocurrió con **FABER LEONARDO SANDOVAL MOLINA**, estando en peligro en el patio 3, fue dejado en este lugar, sin realizar por lo menos un cambio de patio, evitando se presentara un atentado contra su vida como finalmente ocurrió.
- 2.5. En la historia clínica del interno **FABER LEONARDO SANDOVAL MOLINA**, del USPEC de fecha 17 de octubre de 2017 se deja esta anotación:

“ingresa paciente al área de sanidad por sus propios medios orientado en TLP quien refiere que fue agredido en el patio por compañero con arma cortopunzante (platina) al examen físico se observa heridas tercio del antebrazo izquierdo de 4 cm de longitud y 1 cm de profundidad con sangrado leve se realiza lavado de herida

CHAVES MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS

curación y procedió a suturar con seda -3 se cogen **6 puntos se deja** ilegible con gaza + micro poro No se aplica antitetánica porque en el momento no hay ...”

Historia clínica, que da prueba del daño, sufrido por el demandante, como las circunstancias y el objeto con el cual fue lesionado.

- 2.6. El interno desconoce, lo que los pabellones, anotaron en la minuta del patio, donde se encontraba, cuando fue agredido, lo cierto **FABER LEONARDO SANDOVAL MOLINA**, resultó lesionado, por otro interno con arma corto punzante, platina, estando en el establecimiento carcelario, donde la vigilancia es muy deficiente, donde son dejados más de 200 internos bajo la custodia de dos guardias.
- 2.7. De acuerdo a la minuta del patio 3, del 17 de octubre de 2017, no se dejó anotación de las circunstancias en que fue lesionado **FABER LEONARDO SANDOVAL MOLINA**, ya que de la revisión de la mismas, no aparece por ninguna parte anotación, de los hechos, en que fue lesionado el demandante, se omitió por parte de la guardia del pabellón 3 indicar, lo pertinente.
- 2.8. Sin embargo después de haber sido atendido el interno **FABER LEONARDO SANDOVAL MOLINA**, en sanidad, -**HISTORIA CLINICA** - por haber sido agredido por otro compañero de patio con arma corto punzante, donde se le sutura su herida con seis puntos de sutura, en la minuta del patio se indica en la anotación de ingreso de nuevo al patio que se autolesiono, lo que no es cierto.
- 2.9. **FABER LEONARDO SANDOVAL MOLINA**, llegó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, en buenas condiciones de salud, joven, a pagar una ofensa inferida a la sociedad por un hecho delictuoso, y es obligación del Estado reintegrarlo en idénticas condiciones al seno de la comunidad de la cual había sido separado.
- 2.10. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC es responsable de la de las lesiones y perjuicios causados a **FABER LEONARDO SANDOVAL MOLINA**, ocasionado por otro interno con arma corto punzante de prohibida tenencia al interior del establecimiento.
- 2.11. **EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, faltó a su deber al poner en peligro, la salud incluso la vida del interno, al permitir de que un recluso lesione con arma corto punzante al interno, donde se permite actos de indisciplina y porte de armas corto punzantes, con las cuales lesionan a los internos, sin evitar tal hecho, vulnerando los derechos humanos de las personas privadas de la libertad. Comprometiendo el INPEC, su responsabilidad administrativa y patrimonial no solo con la víctima directa sino con las víctimas indirectas.

III. DEMANDA- DECLARACION Y CONDENAS

Con base en los hechos descritos y fundamentos de derecho, atentamente solicito al señor Juez Administrativo del Circuito de Popayán que, previa citación y audiencia del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, establecimiento Público del orden nacional, representado por el señor Director del **INPEC**, haga las siguientes o similares

3.1. DECLARACIONES:

EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, Establecimiento público de orden nacional adscrito al Ministerio de Justicia, es responsable administrativa y patrimonialmente de todos los

CHAVES MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS

perjuicios inmateriales causados a **FABER LEONARDO SANDOVAL MOLINA**, Por hechos ocurridos el 17 de octubre e de 2017, estando en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE POPAYAN, donde resultó lesionado.

Como consecuencia de la anterior declaración, condénese al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** a pagar:

- a) **POR PERJUICIOS MORALES.** Se debe a favor del demandante, o quien o quienes sus derechos representen al momento del fallo, el equivalente de **cincuenta (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a la fecha de la ejecutoria de la sentencia según certificación que para el efecto expida el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- b) **POR DAÑOS A LA SALUD.** Se debe a favor de **FABER LEONARDO SANDOVAL MOLINA** o quien o quienes su derecho represente al momento del fallo, el equivalente a **CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, a la fecha de la ejecutoria de la sentencia de conformidad con la certificación que tal sentido expida el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
- c) **POR LOS INTERESES:** Se debe a favor del actor o a quien su derecho represente al momento del fallo, el valor de las condenas anteriores aumentadas con una variación promedio mensual del índice nacional del precio al Consumidor desde la fecha de la sentencia hasta su efectivo cumplimiento.

De conformidad con el Art. 1653 del C.C., todo pago se imputará primero a intereses.

EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, dará cumplimiento a la sentencia, conforme a lo ordenado por él artículo 192 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

IV. DISPOSICIONES VIOLADAS Y CONCEPTOS DE VIOLACION

Las normas que se han violado y que respaldan las pretensiones de esta demanda, con los hechos precitados son los artículos 2, 6, 89, 90 de la Constitución Nacional.

EL REGIMEN PENITENCIARIO Y CARCELARIO (Ley 65 de 1993, artículo 16, 44, 47, 53, 143 entre otros).

LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

En desarrollo del artículo 1º Constitucional, se expido la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario el cual reitera en los artículos 2 a 6 aspectos tal como: el principio de legalidad, el derecho a la igualdad, el respecto a la dignidad humana y a los derechos fundamentales de los retenidos y señala cuales son las penas y tratos prescritos, así mismo en su art. 10 dispone que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la información espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario. De igual forma, establece como deberes de las autoridades carcelarias la custodia y el cuidado de los internos así;

En su artículo 16 dice: **“Creación y organización.** *Los establecimientos de reclusión del orden nacional serán creados, fusionados, suprimidos, dirigidos y administrados, sostenidos y vigilados por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. (...)*

El artículo 44 dice: **“Deberes de los guardianes.** *Los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria Nacional tienen los siguientes deberes especiales, además de los que señalen su estatuto y los reglamentos general e interno:*

(...)

CHAVES MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS

c) Custodiar y vigilar constantemente a los internos en los centros penitenciarios y carcelarios, en las remisiones, diligencias judiciales, hospitales y centros de salud, conservando en todo caso la vigilancia visual.

g) *mantener la disciplina con firmeza, pero sin más restricciones de las necesarias, para conservar el orden en el establecimiento penitenciario o carcelario. (se resalta)*

Artículo 143 Tratamiento penitenciario: el tratamiento penitenciario deberá realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto. Se verificara a través de la educación, la instrucción el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y a las relaciones de familia. Se basara en el estudio científico de la personalidad del interno, será progresivo y programado e individualizado hasta donde sea posible.”

El régimen de responsabilidad, que ha de aplicarse y analizarse en caso como el presente en donde resulta lesionado las personas privadas de la libertad, de acuerdo al criterio jurisprudencial preponderante a la fecha:

“ Es importante destacar que el señorestaba bajo la absoluta seguridad y protección del Inpec, dada la relación de especial sujeción entre el recluso y el Estado. Sobre el tema la doctrina nacional ha manifestado:

“En efecto, la categoría “relaciones especiales de sujeción” vista de forma aislada sólo explica las particularidades de los derechos y obligaciones que recaen en cabeza tanto de los reclusos como del Estado; la posibilidad de declaración de responsabilidad requiere un análisis adicional que tenga en cuenta el título de imputación de acuerdo con las circunstancias especificadas de cada caso concreto.

“De manera tal que , si lo que se presente es un incumplimiento de algunas de las obligaciones del Estado, como por ejemplo prestar asistencia médica oportuna a un recluso que la requiera, el daño ocasionado a la salud o a la vida se genera por falla en el servicio; en contrapartida **si el daño se genera por una agresión física infligida por el Estado o un tercero dentro del centro carcelario, con independencia de que la institución haya cumplido o no sus obligaciones de custodia, vigilancia y reclusión de los detenidos o condenados⁹ , la responsabilidad se desprende de una ruptura del principio de igualdad frente a cargas públicas, puesto que la restricción de la libertad y sobre todo la conminación a un espacio determinado de movilidad** aunque constituye medidas ajustadas a derecho que se derivan de una decisión proferida por un juez penal, colocan al individuo en una situación que viabiliza la generación de perjuicios anormales y excepcionales....”

Así las cosas en el presente, caso existe un daño en la persona de **FABER LEONARDO SANDOVAL MOLINA**, quien se encontraba privado de la libertad, pese a ello fue herido por compañeros de patio con arma corto punzante de prohibida tenencia al interior del establecimiento carcelario, lo que encuentra respaldo probatorio en la historia clínica del interno.

V. MEDIOS PROBATORIOS

5.1 Prueba documental aportada:

1. Historia clínica de USPEC, de **FABER LEONARDO SANDOVAL MOLINA** del 8 DE OCTUBRE de 2017
2. Minuta de patio 3

CHAVES MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS

3. Derecho de petición
4. Constancia de procuraduría

5.2 Prueba documental solicitada:

6.2.1. Oficiar al **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE POPAYÁN**, con sede en esta misma ciudad, a fin de que se sirva remitir con destino a este proceso:

- Copia completa de la historia clínica de **FABER LEONARDO SANDOVAL MOLINA** examen de ingreso, con notas de enfermería, evolución médica, suministro de medicamentos, libro de enfermería, incluida la atención que se le brindo el 8 de octubre de 2017 de **insiste en la historia clínica y no en un resumen que hace el propio INPEC, a través de su médico coordinador.**
- Copia completa de la minuta de sanidad del 17 de octubre de 2017
- Enviar el informe que debió presentar el personal de guardia el 17 de octubre de 2017, por los hechos ocurridos en el patio 3 donde resultó lesionado **FABER LEONARDO SANDOVAL MOLINA.**

6.2.2. Oficiar al **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE POPAYÁN**, con sede en esta misma ciudad, a fin de que se sirva certificar:

1. Quien autoriza que un interno quede rastrillado en un patio
2. Que significa que un interno este rastrillado
3. En que sitio queda un interno rastrillado
4. Cual es la solución cuando un interno manifiesta que no puede estar en el patio y solicitar rastrillo.
5. Quien autorizo para que FABER LEONARDO SANDOVAL MOLINA, estuviera rastrillado y por cuanto tiempo.

6.4 . Oficiar al **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** con sede en la ciudad de Bogotá D.C., y/o al **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE POPAYÁN**, con sede en esta ciudad, o en la sede donde sea trasladado en caso de ocurrir traslado ante el **Instituto Nacional de Medicina Legal** con sede en la ciudad de Popayán o la sede donde se encuentre el interno **FABER LEONARDO SANDOVAL MOLINA**, en caso de traslado, a fin de determinar **la causa de la lesión, objeto, las secuelas, la incapacidad médica**, si presenta deformidad física permanente, debido a la lesión del 17 de octubre de 2017

Para lo anterior se servirá remitir a esta Institución, la historia clínica allegada al proceso

6.5. Oficiar Al **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL**, para que se sirva fijar fecha y hora para que el interno, sea traslado a dicha institución para efectuar la valoración solicitada.

VIII. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

Me permito estimar razonadamente la cuantía de la acción en la suma **\$41.405.800** correspondiente a la pretensión mayor que se explican de la siguiente manera:

Para efecto de determinar dicho valor se tiene en cuenta:

CHAVES MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS

- Por concepto de **PERJUICIOS MORALES o PRETIUM DOLORIS**, se debe a favor del actor, o a quien o quienes sus derechos representen al momento del fallo, el equivalente de **CIENCUENTA (50) SMLMV** y dado el caso que en la actualidad se encuentra establecido en \$828.116, nos arroja **CUARENTA Y UN MILLON CUATROCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$41.405.800.00)**.
- Por concepto de **DAÑO A LA SALUD**, se debe pagar a favor del demandante **FABER LEONARDO SANDOVAL MOLINA** o a quien sus derechos represente al momento del fallo, el equivalente de **CIENCUENTA (50) SMLMV** y dado el caso que en la actualidad se encuentra establecido en la suma de \$828.116, nos arroja **CUARENTA Y UN MILLON CUATROCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$41.405.800.00)**.

IX. MEDIO DE CONTROL Y PROCEDIMIENTO

Es la **REPARACION DIRECTA DE DAÑOS Y PERJUICIOS**, reglamentada por el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo se dará a esta demanda el trámite establecido por él TITULO III.

X COMPETENCIA

Tanto por el lugar de ocurrencia de los hechos como por las pretensiones la estimo en la suma de \$39.062.100. el Juzgado Administrativo del Circuito es competente para conocer en primera instancia de este proceso.

XI. ANEXOS

Acompaño copia simple de la demanda para archivo del Juzgado y tres (3) copias con sus respectivos anexos para traslado - **INPEC**, al señor **PROCURADOR JUDICIAL EN LO ADMINISTRATIVO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO**. Medio digital – formato PDF para efectos de notificar mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales

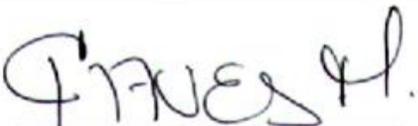
XII. NOTIFICACIONES

La parte demandada: podrá ser notificada por conducto del señor **DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** en su sede laboral de la ciudad de Bogotá. D.C. o por quien haga sus veces

A la Agencia Nacional de Defensa Nacional Jurídica del Estado por intermedio de su Director en la calle 70 No. 4-60 en Bogotá D.C.

La parte demandante: por mi conducto en la calle 4 No. 7-82 oficina l04, Edificio Los Leones. La suscrita abogada en la secretaría de su Despacho o en mi oficina judicial de la calle 4 No. 7-82 interior 104, Edificio Los leones de la ciudad de Popayán, teléfonos 8242448 – 3014208074. Correo electrónico: chavesmartinez@hotmail.com.

Atentamente.



CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ
C.C. No. 34.539.701 de Popayán
T.P. No. 72633 del C.S.J.